



# LEY 21.109

## ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PARTICULAR SUBVENCIONADO



# LEY 21.109

**Publicada el 2 de octubre de 2018, que establece un Estatuto Propio para las y los Asistentes de la Educación**



**El Abril de 2019 se publica en el diario oficial la ley 21.152, que modifica la ley 21.109. incorporando un nuevo artículo :**



## **Artículo 56, inciso primero.-**

Las disposiciones del **Párrafo 1° del Título III** de la presente ley se aplicarán a los asistentes de la educación **que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos particulares subvencionados** regidos conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.



## **Artículo 56, inciso segundo.-**

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980.

## **Artículo 56, inciso tercero.-**

La facultad establecida en el inciso segundo del artículo 41, para estos casos, será ejercida por el director de cada establecimiento educacional.



# Desglose del párrafo 1 del Título III de la ley 21.109 que se señala en el artículo 56:

## Artículo 38°.-

- Respeto a las funciones por las que fueron contratados.
- Reemplazo en sala por profesionales.
- Prohibición de realizar funciones que pongan en riesgo integridad física



## Artículo 39°.-

- Jornada semanal de 44 horas.
- 30 minutos de colación imputable al empleador sobre 43 horas de contrato y para quienes tengan menos de 43 horas, pero 8 o más horas diarias en un mismo establecimiento.
- El tiempo de traslado de un establecimiento a otro en un mismo día, será considerado como trabajado y el costo de la movilización será de costo del empleador.



**Artículo 40°.-** El empleador debe disponer para las y los AE infraestructura adecuada para colación y servicios higiénicos.

**Artículo 41°.-** Feriado Legal verano e invierno.

**Artículo 42.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el feriado de los asistentes de la educación de los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.994.





## **Artículo 41º, inciso primero.-**

Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año. Durante dichas interrupciones, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas.



## **Artículo 41º, segundo.-**

Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, podrán ser llamados a cumplir con dichas tareas, en cuyo caso se les compensará en cualquier otra época del año los días trabajados.



## **Artículo 41º, inciso tercero.-**

Con todo, se podrá fijar como fecha de término del feriado estival, cinco días hábiles previos al año escolar.

## **Artículo 41º, inciso cuarto.-**

Para el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, la capacitación se realizará preferentemente durante el mes de enero.



**El 11 de julio de 2019, la DT emite el dictamen 3445/022.**

**En el numeral 3, inciso quinto del título III, Análisis de la situación particular:**



Previo al análisis particular, cabe destacar que por expresa disposición del artículo 56, la aplicación de las normas indicadas a los asistentes de la educación de establecimientos particulares subvencionados, se circunscribe, exclusivamente a aquellos “...que prestan servicios en educación parvularia, básica y media...”, vale decir, **a quienes cumplen labores relacionadas con el proceso de aprendizaje y de mejoramiento de la educación**; lo que permite descartar de la aplicación de sus normas a los asistentes de la educación que cumplen funciones administrativas o auxiliares en establecimientos particulares subvencionados, los que se regirán por la normativa del Código del Trabajo y supletoriamente por la ley n° 19.464, por cuanto sus funciones no son de apoyo al proceso educativo y de aprendizaje.



## **Luego en el enunciado “Feriado de los asistentes de la educación”, señala:**

Que el feriado es solo para aquellos que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, de forma permanente y en aula



**DT recibió solicitud de pronunciamiento de, y dio respuesta a:**

**15** sostenedores o representantes de corporaciones y o fundaciones, encabezadas por la FIDE.

**8** representantes de federaciones y sindicatos.

**11** entidades del trabajo de gobierno.



- **DICTAMEN ARREBATÓ** a las y los Asistentes de la Educación de las categorías Administrativas y Auxiliar, el derecho a feriado legal otorgado por la ley 21.109.
- Medida es un acto de **DISCRIMINACIÓN** y **SEGREGACIÓN**, que viene a **PRECARIZAR** aún más a nuestro sector y en particular a los auxiliares y administrativos, quienes son además, los que reciben las remuneraciones más **BAJAS** del sistema educativo.





**- Acto mal intencionado, publicado a un día de que las y los Asistentes de la Educación hicieran uso de ese derecho.**

**- DICTAMEN se sustenta en una interpretación rebuscada y contradictoria, con que el director nacional se EXTRALIMITA groseramente en sus facultades.**



## INTERPRETACIÓN DT

**“...que prestan servicios en educación parvularia, básica y media...”, vale decir, a quienes cumplen labores relacionadas con el proceso de aprendizaje y de mejoramiento de la educación; lo que permite descartar de la aplicación de sus normas a los asistentes de la educación que cumplen funciones administrativas o auxiliares...”**



## **SIN EMBARGO**

es el propio estatuto propio, ley 21.109, que ratifica en su artículo 2 que señala que son AE aquellos que colaboran en **proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes** y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de **carácter profesional, técnicas; administrativas o auxiliares.**



**Ley 21.109, Artículo 2.- Son asistentes de la educación, para efectos de esta ley,** los funcionarios que, desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, sin perjuicio de su forma de financiamiento, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, **colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes** y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de **carácter profesional** distintas de aquellas establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997; **técnicas; administrativas o auxiliares.**



**Así mismo la ley 19.464 del año 1996, señala quienes son las y los Asistentes de la Educación:**

**Artículo 2°.- La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice al menos una de las siguientes funciones: **PROFESIONALES, PARADOCENCIA y SERVICIOS DE AUXILIAR****



**En el mismo artículo 41 inciso segundo se señala que :**

**“...aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales..., ...las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional...”, “...podrán ser llamados a cumplir con dichas tareas, en cuyo caso se les compensará en cualquier otra época del año los días trabajados.**

**Esta disposición demuestra que a los AE auxiliares si les corresponde el feriado legal en ambas épocas; invierno y verano.**



## **EXIGIMOS:**

**NULIDAD del numeral 3) del TITULO III del dictamen 3445/022.**

**COMPENSACIÓN por daño ocasionado.**

**No DEVOLUCIÓN de días a quienes hicieron uso del derecho.**



## **EXIGIMOS:**

**Que sostenedores validen anexos con que actualizarían a la norma vigente los contratos**

**Oficiar al director nacional del trabajo.**





# LEY 21.109

## ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PARTICULAR SUBVENCIONADO